

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1686**

5 de diciembre de 2020

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Neumann Zayas; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; Laureano Correa; Martínez Maldonado; Matías Rosario; Muñiz Cortés*; las señoras *Padilla Alvelo; Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera*; los señores *Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*; y el señor *Villafañe Ramos*

Referida a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término “vehículo todoterreno”; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con el Artículo Núm. 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico; en adelante Ley Núm. 22-2000; está prohibido el uso de vehículos todo terreno para transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas que estén pavimentadas. La violación de esta disposición es fundamento suficiente para que proceda la ocupación y posterior confiscación de estos vehículos.¹ No obstante, en el

¹ Véase: Ley Núm. 22-2000, Artículo 10.16 (g).

caso de vehículos todo terreno tipo Polaris/Can-Am, a pesar de que la Policía de Puerto Rico interviene efectivamente con estos vehículos y los ocupa por su uso en violación al Artículo Núm. 10.16 de la Ley Núm. 22-2000, la confiscación está siendo impugnada continuamente en los Tribunales.

La dificultad principal que confrontan las autoridades para sostener la confiscación de estos vehículos estriba en que la Ley Núm. 22-2000 no ha sido actualizada para armonizarla a la evolución de los vehículos todo terreno en el mercado. La definición vigente está basada en la descripción física de un tipo particular de vehículo todo terreno; en específico, en aquellos conocidos como "fourtracks".² Siendo un vehículo estructuralmente diferente, las confiscaciones de los vehículos tipo Polaris/Can-am se impugnan sobre la base de que no están incluidos dentro de la definición de los vehículos "todo terreno" de la Ley Núm. 22-2000, cuyo uso está prohibido en las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas. En consecuencia, los tribunales declaran nula la confiscación de estos vehículos.

Para subsanar esta deficiencia legal, esta Asamblea Legislativa establece mediante la presente Ley una definición adecuada que abarca la variedad de vehículos todo terreno que existen en el mercado. Además, se enmienda la regla básica para el tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas, aclarando los requisitos en cuanto a los parámetros de seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. Se deroga el Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se
3 promulga un nuevo Artículo 1.110-A, que lee de la siguiente manera:

4 *"Artículo 1.110-A. – Vehículo "todo terreno".*

5 *Para efectos de esta Ley, el término vehículo "todo terreno", "off road" o cualquiera de*
6 *sus sinónimos se utilizará indistintamente y significará todo vehículo que, independientemente*

² *Id.*, Artículo 1.110-A.

1 *de su diseño, estructura, potencia de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido*
2 *destinado o diseñado por el manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de la*
3 *vía pública y los caminos y carreteras pavimentadas; o que sea clasificado por el manufacturero o*
4 *fabricante como un vehículo "off-road", "todo terreno", ATV o cualquiera de sus sinónimos y*
5 *haya sido destinado o diseñado para ser usado exclusivamente fuera de la vía pública, las*
6 *autopistas y los caminos y carreteras pavimentadas."*

7 Sección 2. Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 22-2000, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que
9 lea:

10 "Artículo 2.01. – Regla básica.

11 **[No podrá transitar por las vías públicas ningún vehículo, vehículo de motor,**
12 **arrastre o semiarrastre que no esté debidamente autorizado para ello por el**
13 **Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Quedan exceptuados de las**
14 **disposiciones de este Artículo los vehículos pertenecientes al Gobierno de los**
15 **Estados Unidos de América]**

16 *No podrá transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras*
17 *pavimentadas de Puerto Rico:*

18 *a) Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarrastre que no esté debidamente*
19 *autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.*

20 *b) Ningún vehículo de motor que no cumpla con los parámetros de seguridad ("Motor*
21 *Vehicle Safety") dispuestos en el "National Traffic and Motor Vehicle Safety Act of 1966",*
22 *según enmendado;*

1 c) *Ningún vehículo de motor que, independientemente de su diseño, estructura, potencia de*
2 *motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido destinado o diseñado por el*
3 *manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de la vía pública y los*
4 *caminos y carreteras pavimentadas; incluyendo, pero sin limitarse a aquellos que cumplan*
5 *con los parámetros de seguridad dispuestos en el “National Traffic and Motor Vehicle Safety*
6 *Act of 1966”, según enmendado.*

7 d) *Ningún vehículo de motor todo terreno según definido en el Artículo 1.110-A de esta*
8 *Ley.*

9 *Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo:*

10 a) *los vehículos que estén registrados y se les haya concedido un permiso y una tablilla*
11 *autorizándolos a transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras*
12 *pavimentadas de Puerto Rico, conforme a la ley y reglamentos vigentes a la fecha de vigencia*
13 *de esta Ley.*

14 b) *los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno*
15 *de Puerto Rico y aquellos expresamente autorizado bajo las condiciones que establece esta*
16 *Ley.”*

17 Sección 3. Separabilidad

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, acápite; en su colectivo “una parte”; de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
22 de dicha sentencia quedará limitado única y exclusivamente a la parte que así hubiere

1 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una
2 circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
3 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
4 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
5 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
6 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
7 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
8 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
9 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
10 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
11 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

12 Sección 4. Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.